

# DIARIO



# OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECTOR: J. DE JESUS IBARRA

Registrado como artículo de 2a. clase, en el año de 1884.

MEXICO, JUEVES 13 DE DICIEMBRE DE 1934

Tomo LXXXVII

Núm. 85

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto que reforma el artículo 3º y la fracción XXV del 73 constitucionales... 849

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circular número 371-32-298 por la cual se fija el impuesto a la gasolina que se importe durante el presente mes... 851

Revocación de la cancelación del registro fiscal del lote minero La Coronela, en el Estado de Guanajuato... 851

Revocación de la cancelación del registro fiscal del lote minero El Carmen, en el Estado de Puebla... 851

#### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Solicitud del señor Ing. Modesto C. Rolland, para utilizar aguas del río Jalacingo, en el Estado de Veracruz... 852

### SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Contrato celebrado con el señor Lic. Alejandro Quijano, para la construcción y explotación de un ferrocarril con dos ramales en los Estados de Tabasco y Chiapas... 852

#### DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo por el cual se declara que hay déficit de parcelas ejidales en el poblado La Tortuga, Coahuila... 856

Acuerdo que determina la parcela tipo en el fraccionamiento del ejido de Santiago Capitiro, Gto... 857

Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado Los Organos, Estado de Guanajuato... 857

Resolución en el expediente de dotación de aguas al poblado San Mateo, Estado de México... 859

#### DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Oficio por el cual se comunica haberse expedido Patente de Aspirante al Ejercicio del Notariado, al C. Lic. Luis Chávez Hayhoe... 860

Avisos Judiciales y Generales... 860 a 864

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE GOBERNACION

*4-die-934*

**DECRETO** que reforma el artículo 3º y la fracción XXV del 73 constitucionales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados el artículo 3º y la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

“Artículo 3º.—La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Sólo el Estado—Federación, Estados, Municipios—impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas:

I.—Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente.

II.—La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado.

III.—No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público.

IV.—El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campesinos.

X La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan."

"Artículo 73.— . . . . .

XXV.—Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República."

## TRANSITORIO

UNICO.—Las presentes reformas constitucionales entrarán en vigor el día primero de diciembre del presente año.—Enrique González Flores, D. P.—José Campero, S. P.—A. Mayés Navarro, D. S.—E. Soto Reyes, S. S.—Por el Estado de Aguascalientes.—Diputados.—Senadores.—A. del Valle.—Vicente L. Beneites.—Por el Territorio Norte de la Baja California.—Diputado.—Por el Territorio Sur de la Baja California.—Diputado.—Por el Estado de Campeche.—Diputados.—R. F. Flores.—P. E. Sotelo.—Senadores.—J. Illescas A.—A. Castillo Lanz.—Por el Estado de Coahuila.—Diputados.—G. Espinosa Mireles.—Delfín Cepeda.—C. Garza Castro.—Jesús Govea T.—Senadores.—Nazarío S. Ortiz.—M. Pérez Treviño.—Por el Estado de Colima.—Diputados.—A. Gómez.—I. Gamiochipi.—Senadores.—P. Torres Ortiz.—José Campero.—Por el Estado de Chiapas.—Diputados.—M. E. Balboa, R.—A. Coutiño C.—G. Marín R.—Senadores.—Alberto Domínguez R.—J. M. Esponda.—Por el Estado de Chihuahua.—Diputados.—Maurilio Ortiz.—Julián Aguilar G.—J. Bóndia E.—Senadores.—Ángel Posada.—G. L. Talamantes.—Por el Distrito Federal.—Diputados.—C. A. Calderón.—Manuel Ramos.—J. M. Ocegüera.—V. Fernández Manero.—Manuel Mier.—J. Vidales M.—M. Chávez Aldeco.—Senadores.—E. Padilla.—Por el Estado de Durango.—Diputados.—R. López Franco.—A. Gutiérrez.—M. León Tostado.—Senadores.—Alejandro Antuna.—Por el Estado de Guanajuato.—Diputados.—E. Fernández Martínez.—M. M. Vértiz.—José Martínez Vértiz.—Mariano Loza.—Daniel A. Ortega.—Juan Benet A.—Senadores.—F. Medrano V.—David Ayala.—Por el Estado de Guerrero.—Diputados.—A. R. Guevara.—Alberto F. Berber.—A. Gómez Maganda.—R. Campos Viveros.—S. González.—R. Salgado R.—Senadores.—A. Guillén.—M. F. Ortega.—Por el Estado de Hidalgo.—Diputados.—S. Mayorga.—Senadores.—J. Cruz O.—P. F. Martínez.—Por el Estado de Jalisco.—Diputados.—S. Sainz.—Rafael Anaya.—E. Chávez jr.—C. G. Guzmán.—Senadores.—J. Jesús Gallo.—M. Ramírez.—Por el Estado de México.—Diputados.—Juan Chacón.—David Montes de Oca.—L. R. Arellano.—P. Trueba.—Ireneo Contreras.—G. Segura.—Tito Ortega.—Senadores.—M. Riva Palacio.—W. Labra.—Por el Estado de Michoacán.—Diputados.—Luis Mora Tovar.—A. Vallejo.—Victoriano Anguiano.—E. Torres G.—Jesús Torres Caballero.—Arturo Chávez.—J. Solórzano.—D. S. Arismendi.—Senadores.—D. Cárdenas.—Ernesto Soto Reyes.—Por el Estado de Morelos.—Diputados.—Juan Salazar.—J. C. Gutiérrez.—Senadores.—J. G. Pineda.—E. Pérez Gómez.—Por el Estado de Nayarit.—Diputados.—Senadores.—G. Flores Muñoz.—E. B. Calderón.—Por el Estado de Nuevo León.—Diputados.—N. L. Tamez.—Eliseo Garza Sáenz.—Ignacio Guajardo.—Senadores.—D. A. Cosío.—J. Garza Tijerina.—Por el Estado de Oaxaca.—Diputados.—Romeo Ortega.—F. Luis Castillo.—D. García Toledo.—C. Innes.—D. Bolaños Espinosa.—C. Chapital.—A. Vasconcelos.—Senadores.—F. Arlanzón.—F. López Cortés.—Por el Estado de Puebla.—Diputados.—R. Avila Camacho.—H. Serdán.—G. González G.—Senadores.—B. L. Bandala.—R. Ortiz.—Por el Estado de Querétaro.—Diputados.—Senadores.—S. Montes.—F. Osornio.—Por el Estado de San Luis Potosí.—Diputados.—G. Flores Muñoz.—José Castillo.—E. Quintero.—L. M. Lárraga.—J. C. Luna.—Senadores.—J. Escobedo.—E. B. Jiménez.—Por el Estado de Sinaloa.—Dipu-

tados.—C. A. Careaga.—R. T. Loáiza.—C. S. Vega.—Guillermo Liera B.—Senadores.—Juan de Dios Bátiz.—C. Bon Bustamante.—Por el Estado de Sonora.—Diputados.—M. Othón.—Tomás Siqueiros.—Francisco López.—Senadores. F. L. Terminel.—Por el Estado de Tabasco.—Diputados.—Alcides Caparrosa.—Senadores.—A. Hernández Olivé.—Ausencio C. Cruz.—Por el Estado de Tamaulipas.—Diputados.—E. Morillo Safa.—I. de la Garza.—P. Balboa jr.—Senadores.—M. Tárrega.—F. Castellanos jr.—Por el Estado de Tlaxcala.—Diputados.—F. C. Rodríguez.—E. Sánchez Perea.—Senadores.—Moisés Huerta.—Mauro Angulo.—Por el Estado de Veracruz.—Diputados.—Carlos Real.—G. T. Padilla.—Antonio Nava.—F. Ochoa Zamudio.—Raymundo Salas.—A. Campillo Sayde.—A. Cerisola.—J. Muñoz.—Juan B. Sariol.—P. Palazuelos L.—Senadores.—Manuel Almanza.—C. Aguilar.—Por el Estado de Yucatán.—Diputados.—Rafael Cebada T.—M. López C.—Aurelio Velázquez.—Senadores.—Max Peniche Vallado.—B. García Carrea.—Por el Estado de Zacatecas.—Diputados.—R. Es-

trada.—Jacinto R. Palacio.—Senadores.—J. Jesús Delgado.—L. Reynoso.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, D. F., a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.—L. Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Juan de Dios Bojórquez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Ignacio García Téllez.—Rúbrica.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 12 de diciembre de 1934.—El Secretario de Gobernación, Juan de Dios Bojórquez.—Rúbrica. Al C....

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

34/12/13.02  
CIRCULAR número 371-32-298 por la cual se fija el impuesto a la gasolina que se importe durante el presente mes.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Ingresos.—Oficina Técnica.—Exp. 310,939.

ASUNTO: Que la gasolina que se importe al país durante el mes de diciembre causará el impuesto de \$ 0.04 por litro.

CIRCULAR NUM. 371-32-298

Esta Secretaría, en uso de la facultad que le otorga el artículo 2o. del Decreto de 14 de diciembre de 1932, dispone que la cuota aplicable, de acuerdo con la fracción 30.12 de la tarifa de importación para el mes de diciembre, es la de \$ 0.04 por litro de gasolina, que ha venido rigiendo desde el mes de febrero de 1933.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 27 de noviembre de 1934.

P. O. del Secretario, el Subsecretario, Alfonso González Gallardo.—Rúbrica.

Al C.....

34/12/13.03  
REVOCACION de la cancelación del registro fiscal del lote minero La Coronela, en el Estado de Guanajuato.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Ingresos.—Oficina de Impuestos Especiales.—Número 24-111-40943.—Expediente 882.1/2821.

Por haberse llenado los requisitos reglamentarios, esta Secretaría revoca la cancelación del registro fiscal del lote número 7030, cuyos datos se dan a continuación:

Número del registro, 69473.  
Número del título, 66671.  
Nombre del lote, La Coronela.  
Municipio de Guanajuato.  
Estado de Guanajuato.  
Fecha de cancelación, 2 de diciembre de 1932.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 24 de noviembre de 1934.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, Ulises Irigoyen.—Rúbrica.

34/12/13.04  
REVOCACION de la cancelación del registro fiscal del lote minero El Carmen, en el Estado de Puebla.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Ingresos.—Oficina de Impuestos Especiales.—Núm. 24-111-41187.—Exp. 382.1/23325.

Por haberse llenado los requisitos reglamentarios, esta Secretaría revoca la cancelación del registro fiscal del lote minero, cuyos datos se dan a continuación:

Número del registro, 80034.  
Número del título, 76683.  
Nombre del lote, "El Carmen."  
Municipio de Tehuiztzingo.  
Estado de Puebla.  
Fecha de cancelación, 16 de agosto de 1934.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 27 de noviembre de 1934.

P. O. del Secretario, el Oficial Mayor, Ulises Irigoyen.—Rúbrica.